



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Sentencia núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1538-2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Canales Lantigua, contra la sentencia núm. 00167/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sanfrancisco de Macorís el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece opiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia mediante escrito del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1538-2014 fue interpuesta el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y depositada ante este tribunal constitucional el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), por el señor Ricardo Canales Lantigua y mediante la misma pretende lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar admisible la presente solicitud de suspensión de la Resolución 1538/2014 de fecha 17 de Marzo del 2014, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de San Francisco de Macorís, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo. SEGUNDO: Suspender la ejecución de la Resolución 1538/2014 de fecha 17 de Marzo del 2014, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de San Francisco de Macorís, decida la suerte del Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución 1538/2014.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1538-2014, mediante la cual se declaró inadmisibile el referido recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Contrario a como alega el recurrente en su memorial de agravios, del examen la decisión impugnada, se refiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes y pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme a las reglas del debido proceso, por tanto, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, ni violaciones de índole constitucional que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

El demandante, Ricardo Canales Lantigua, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra tiene más de tres años y seis meses después de iniciado y aunque se solicitó la extinción de la acción penal la misma fue denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declara la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un presente del tribunal constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.*

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto de la presente demanda en suspensión, la cual declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Canales Lantigua.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción, depositado el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor George Bernad Bavaud promovió una querrela y solicitud de desalojo contra el señor Ricardo Corrales Lantigua a quien acusó de violar el derecho de propiedad que tiene en relación con la Parcela núm. 3730, del D.C. núm. 7, del municipio Samaná.

Como consecuencia de la referida querrela, el señor Ricardo Canales Lantigua fue declarado culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Violación de Propiedad, y sancionado con una pena de seis meses de prisión correccional y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), así como a abandonar la referida parcela (Sentencia núm. 004/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná el 29 de enero de 2013).

Contra la referida sentencia se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00167/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Sobre la demanda en suspensión

8.1. En la especie, se trata de que el señor George Bernad Bavaud interpuso una querrela y solicitud de desalojo contra el señor Ricardo Corrales Lantigua. Como consecuencia de la referida querrela, el señor Ricardo Canales Lantigua fue declarado culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869 del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Violación de Propiedad, sancionado con una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) y a abandonar la referida parcela; según la Sentencia núm. 004/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).

8.2. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la ejecución de la sentencia de referencia tendría como consecuencia que el señor Ricardo Canales Lantigua sería desalojado del inmueble que ocupa, reducido a prisión y, además, tendría que pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) o en su defecto sus bienes muebles e inmuebles podría ser embargados.

8.3. De manera que la finalidad de la suspensión es triple: evitar el desalojo, el pago de la referida suma de dinero y permanecer en libertad hasta que el recurso de revisión constitucional sea decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. La sentencia cuya suspensión se pretende fue objeto de un recurso de revisión constitucional, según instancia depositada el 3 de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8.5. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8 “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

8.6. En lo que respecta a la condenación de la suma de dinero, el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que se pueden derivar de dicha ejecución son reparables. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) establece:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)".

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. En lo que respecta a la sanción de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), estableció:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

8.8. El tribunal debe evaluar otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, ya que se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las cuales gozan de presunción de validez. En este sentido, mediante la Sentencia TC/00255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional indicó que:

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

8.9. En el caso que nos ocupa, la parte demandante no le indica a este tribunal constitucional elementos que permitan justificar la suspensión de la sentencia recurrida.

8.10. Finalmente, el Tribunal considera que en lo concerniente al desalojo, dado el hecho de que el interés que defienden las partes es de orden patrimonial, resulta que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita no son irreversibles, es decir, que pueden ser reparados. Por otra parte, conviene destacar que el desalojo no recae sobre una vivienda, eventualidad en la cual este tribunal considera que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia, a condición de que se presenten circunstancias excepcionales que requieran la protección de la familia.

8.11. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Sentencia núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Ricardo Canales Lantigua y al demandado, señor George Bernad Bavaud.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Sentencia núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014.

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00167/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2013. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación rechazó el recurso interpuesto por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Sentencia núm. 004/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, el 29 de enero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná quedarían habilitados para ejecutarla. Y resulta que en esta sentencia se decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la incompetencia toda vez, no existe duda en cuanto a la determinación de la propiedad objeto de litigio, y en consecuencia declara al ciudadano Ricardo Canales Lantigua, culpable, de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y en consecuencia le impone una sanción de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta, del artículo 463 del Código Penal, y los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 1, 5 y 6, condena al pago de las costas penales del proceso;*

SEGUNDO: *Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 3730, del D. C. núm. 7, del municipio de Samaná;*

TERCERO: *En cuanto a la constitución en actor civil, declara buena y válida la constitución en parte civil, en la forma pro haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena, al ciudadano Ricardo Lantigua, al pago de una indemnización por el monto de la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$500,000.00), pro ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos;*

CUARTO: *Condena, al señor Ricardo Canales Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados licenciados de la parte querellante y actor civil, por haber sucumbido en la presente demanda;*

QUINTO: *Rechaza, la solicitud de que se declare ejecutoria sobre minuta la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 128 del Código Procedimiento Civil.*

SEXTO: *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día cinco (5) del mes de febrero, del año dos mil trece (2013), a las dos (2:00 P.M.) horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaria”;

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Ricardo Canales Lantigua tiene que constituirse en prisión durante seis meses y, además, tendría que pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos, (\$500,000.00) por concepto de daños materiales y morales sufridos.

5. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que el demandante en suspensión “(...) *no le indica a este Tribunal Constitucional elementos que permitan justificar la suspensión de la sentencia recurrida*”.

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. La decisión tomada en el presente caso se basó en el precedente desarrollado en la sentencia TC/0007/14 de fecha 14 de enero de 2014. Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional decidió una especie similar a la que nos ocupa, ya que se trató de una demanda mediante la cual se pretendía evitar la ejecución de una decisión que contenía condenación de privación de libertad, reafirmado en la Sentencia TC/0240/14 del 6 de octubre de 2014, en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En dicho precedente se estableció que “(...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable, ya que el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Ricardo Canales Lantigua



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y morales y, por otra parte, fue condenado a seis (6) meses de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”*. (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo seis (6) meses. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo seis (6) meses de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

20. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

21. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua, en lo que respecta a la pena de privación de libertad, no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.-En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la precedente decisión al considerar que en la especie se debió acoger parcialmente la demanda en suspensión, de modo que se mantuvieran las condenas económicas y el desalojo, y se interrumpiera la condena a prisión. Sostenemos esta posición por estimar que en el presente caso el Tribunal Constitucional¹ no aplicó los criterios jurídicos que correspondían: de una parte, los que ha establecido su propia jurisprudencia para evaluar las solicitudes de suspensión (A); y, de otra parte, otros criterios provenientes del derecho comparado, que atañen a las demandas de suspensión de privación de libertad (B).

**A) EL TC NO APLICÓ LOS CRITERIOS QUE ESTABLECIÓ
PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS SUSPENSIONES DE
EJECUCIÓN**

2.- Este Tribunal Constitucional ha decidido, con sobrada razón, que, mientras se decide el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia definitiva, la suspensión de su ejecutoriedad afecta provisionalmente la seguridad jurídica de la parte que obtuvo ganancia de causa. Por este motivo, se ha estimado que la suspensión debe otorgarse de manera excepcional, dado que implica una afectación a «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor²». Partiendo de esta premisa de excepcionalidad, este colegiado estableció en su sentencia TC/0125/14 que la concesión de la suspensión requiere la concurrencia de las tres condiciones siguientes, a saber: que el daño que ocasione la ejecución de la sentencia al solicitante resulte irreparable

¹ En lo adelante el «TC» o por su nombre completo.

² TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0125/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a); que sus pretensiones tengan apariencia mínima de buen derecho (b), y que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros (c)³.

**a) El carácter irreparable del perjuicio sufrido por la
privación de libertad**

3.- No obstante haber establecido la necesaria concurrencia de las indicadas tres condiciones, el plenario solo aplicó las dos primeras, de acuerdo con las motivaciones que figuran en la decisión⁴ y, a nuestro juicio, ejecutó esta labor de manera desacertada. En efecto, respecto a la primera condición, el TC ha establecido en su jurisprudencia que el acogimiento de la petición de suspensión de la sentencia se encuentra sujeto a que el solicitante pruebe el carácter irreparable del perjuicio que sufriría⁵ en el eventual caso de que la decisión que se impugna sea anulada tras su ejecución⁶. En tal virtud ha sido constante la doctrina de rechazar aquellas solicitudes que persiguen la suspensión de condenas económicas, por considerar que los perjuicios económicos pueden resarcirse mediante la restitución de las cantidades ejecutadas⁷. Con base en este mismo criterio, estimamos que en la especie debió acogerse la suspensión exclusivamente en cuanto a la privación de libertad, al tiempo de mantener la ejecutoriedad de la condena económica y del desalojo⁸.

³ «9.5. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;»

⁴Véase en este sentido los literales c), f), g) y j).

⁵ TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

⁶ TC/0058/12, TC/0097/13, TC/0098/13, entre otras.

⁷Véase en este sentido las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/00255/13, TC/0046/14, entre otras. Asimismo, consúltense los Autos del TC español 469/2007, FJ2; y 16/2008, FJ 1;

⁸Pues coincidimos con el criterio del Tribunal de que el daño ocasionado en el presente caso por el desalojo sería resarcible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Por otro lado, este colegiado ha establecido en sentencias anteriores que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es el derecho a la libertad, no implica que inexorablemente deba otorgarse la suspensión. En tal sentido sostiene que aun en estos casos el solicitante debe probar el carácter irreparable del daño que sufriría de no suspenderse la decisión impugnada⁹. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta última afirmación, pues somos de opinión que, en los casos de condena a privación de libertad, el perjuicio es siempre irreparable¹⁰, por lo que en estos casos no debe exigirse al solicitante presentar prueba en este sentido. Sostenemos este criterio porque si se rechaza la suspensión —como sucedió en la especie—, y eventualmente la decisión impugnada resulta anulada, sería imposible restituir al solicitante el tiempo que estuvo en prisión, por mínimo que este sea. En esta virtud, opinamos que en los casos que se persigue la suspensión de una condena a privación de libertad el solicitante debe ser eximido de hacer la prueba del carácter irremediable del perjuicio.

5.- En cambio, evaluar el carácter irreparable de la privación de libertad como único criterio para otorgar la suspensión sería también un error peligroso. En efecto, este colegiado ha limitado en ocasiones el análisis de la pertinencia de la suspensión de sentencias que implican privación de libertad a la prueba del carácter irremediable del perjuicio, como condición *sine qua non* para otorgar la suspensión, sin ponderar ningún elemento adicional¹¹. Dentro de este contexto, consideramos que limitar el escrutinio de la pertinencia de la suspensión al carácter irremediable del perjuicio equivale a crear de manera implícita la regla de que en los casos de sentencias que condenan a la privación de libertad siempre se otorgará la suspensión de la sentencia. Esto

⁹ Véanse, por ejemplo, las Sentencias TC/007/14 y TC/0240/14.

¹⁰ Véanse igualmente los siguientes Autos del Tribunal Constitucional español: núm. 469/2007, FJ 2; 155/2002, FJ 3; 9/2003, FJ 2; 16/2008, FJ1.

¹¹ De manera específica, citamos el precedente sentado mediante la sentencia TC/0007/14, en la que se estableció lo siguiente: «g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia». Este precedente ha sido reiterado en sentencias posteriores, como la TC/0240/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría interpretarse como una patente de corso para la delincuencia, así como una falta de seguridad en la justicia penal ordinaria, elementos que, obviamente, acarrearían funestas consecuencias. De manera que resulta necesario aplicar los otros dos criterios generales¹² que hasta el momento ha establecido este tribunal para determinar la pertinencia de la suspensión, según indicamos a continuación.

**b) Los argumentos del solicitante deben tener mínima
apariencia de buen derecho**

6.- Según se desprende de la decisión objeto del presente voto, el plenario rechazó la suspensión de la sentencia impugnada, entre otras razones, debido a que el demandante no aportó los elementos que justificaran la suspensión de la sentencia recurrida. Sin embargo, estamos en desacuerdo con esta motivación, en vista de que en la especie los argumentos presentados por el demandante en suspensión sí cuestionan válidamente los fundamentos de la sentencia impugnada, pues de verificarse implicarían la violación de la garantía de la tutela judicial efectiva y, directamente, la conculcación del derecho fundamental a la libertad. Además, en la especie se verifica el resto de los criterios que este Tribunal Constitucional ha establecido a propósito de la evaluación de las solicitudes de suspensión.

7.- Cuando afirmamos que los argumentos del demandante tienen apariencia mínima de buen derecho, nos referimos a que, como ha sostenido la jurisprudencia de este colegiado, los alegatos sobre los cuales el solicitante sustenta la solicitud de suspensión no deben ser meras tácticas dilatorias para obstaculizar la ejecución de la sentencia dictada en contra suya. Cabe señalar, asimismo, que este análisis preliminar de apariencia de buen derecho¹³ no procura limitar en modo alguno el análisis de fondo de los fundamentos para

¹²Es decir, que además de que el daño sea irreparable, que los alegatos tengan apariencia mínima de derecho y que con la suspensión no se afecten los intereses de terceros.

¹³TC/0255/13, TC/0046/14, TC/0225/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, pues este es el objetivo del recurso de revisión constitucional de sentencias¹⁴. En efecto, el indicado examen preliminar incluye un análisis de razonabilidad, en el que se evalúe si los argumentos que el solicitante esgrime contra la sentencia impugnada son razonables; que no constituyen una simple táctica dilatoria del solicitante —como ya indicamos—, y, además, si dichos argumentos pudieran incidir razonablemente en que el Tribunal Constitucional anule la decisión, una vez verificado el fondo del asunto¹⁵. Naturalmente, debemos tener siempre presente que esta ponderación preliminar en modo alguno ata la decisión que el Tribunal Constitucional pudiera dictar con ocasión del recurso de revisión constitucional.

La relevancia de la ponderación de este criterio radica en que se está ventilando la suspensión de una decisión definitiva que, por tanto, tiene presunción de verdad, y lo más importante: crea en favor de la parte gananciosa una seguridad jurídica que se alteraría por la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia cuya modificación equivale a una lesión. En este sentido, con la suspensión de la decisión se evitaría el perjuicio irreparable que ocasionaría una decisión aparentemente injusta sin tener que esperar la declaratoria de su anulación.

8.- En el presente caso, el demandante en suspensión alega, entre otros argumentos, que no hubo una correcta calificación jurídica de la infracción que se le imputó¹⁶. Aduce haber presentado en juicio de fondo documentación mediante la cual acreditaba tener un derecho legítimo sobre la parcela de la cual se ordenó fuera desalojado¹⁷. Asimismo, indica que la Suprema Corte de

¹⁴Pues el fondo de las mismas serían ventiladas en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional. Véase en este sentido las sentencias TC/0125/14, TC/0225/14.

¹⁵ En ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.

¹⁶Véase la p. 2 de la solicitud de revisión de decisión jurisdiccional depositada como documento adjunto a la solicitud de suspensión de sentencia a que se contrae el presente caso.

¹⁷Nos referimos a la serie de contratos de compraventa de inmuebles y de promesas de venta de inmuebles que, de verificarse su regularidad y vinculación con la parcela a que se refiere el presente caso, se establecería en favor del demandante algún derecho por el cual pudiera descartarse la comisión del delito de violación de propiedad. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia al estatuir sobre el recurso de casación lo único que hizo fue enunciar las violaciones que el demandante como recurrente en casación invocó al interponer dicho recurso. Manifiesta, en tal sentido, que se le violó del derecho al debido proceso y, por tanto, la garantía de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución¹⁸. En este sentido es preciso resaltar que la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, y sin ampliar ni profundizar sus motivaciones, se fundamentó en que: «[...]contrario a como alega el recurrente [...], del examen de la decisión impugnada, se infiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes y pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme a las reglas el debido proceso».

Sin embargo, consideramos que la discusión de la errónea calificación jurídica del hecho sí pudiera implicar una infracción de orden legal e incluso constitucional, puesto que pudiera suponer que el caso no fuera susceptible de ser ventilado por la jurisdicción penal. Estimamos que, de verificarse las violaciones invocadas por el demandante en suspensión, se produciría una violación al debido proceso, elemento de la tutela judicial efectiva, lo que supone una violación legal y constitucional, cuestiones que el recurso de casación está llamado a subsanar.

9.- En este tenor, debe tenerse en cuenta, además, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como se desprende de la propia constitución, permean toda actuación proveniente de las autoridades judiciales y administrativas¹⁹; y la sentencia constituye la culminación de un proceso judicial que genera su desapoderamiento. En consecuencia, el cumplimiento

sentido véase la p. 3 de la solicitud de revisión de decisión jurisdiccional depositada adjunta a la solicitud de suspensión a que se refiere el presente caso.

¹⁸Véase en este sentido la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata en su p. 3 *in medio*.

¹⁹Artículo 69.10 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso en la sentencia supone que esta debe estar debidamente motivada, y que se explique y se valide a sí misma, según estableció este mismo colegiado en su sentencia TC/009/13²⁰.

10.- En vista de la argumentación precedente, y considerando que los argumentos esgrimidos por el solicitante contra la sentencia impugnada —en el sentido de que la misma ha violado la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por carecer de motivación— objetan válidamente sus fundamentos, debemos concluir que la solicitud de suspensión sí tenía apariencia de buen derecho. En tal virtud, al dictaminar su rechazo, este tribunal aplicó erróneamente el requerimiento analizado en este apartado.

c) El otorgamiento de la suspensión no debe afectar intereses de terceros

11.- El tercer y último criterio o condición establecido por este colegiado consiste en que la suspensión no debe afectar los derechos de terceros²¹. A nuestro juicio, este aspecto concurre con elementos que estimamos deben ponderarse junto a los parámetros de que la suspensión no implique un riesgo para la víctima de la infracción, ni tampoco que afecte gravemente el interés de la sociedad²². Consideramos que con la suspensión de la prisión — mientras se decidiera sobre el recurso de revisión— no se afectarían los intereses de terceros, pues en el presente caso se trata del delito de violación de propiedad, infracción en la que predomina el interés privado de la víctima, así como con el desalojo de aquel que ilegítimamente estuviere ocupando el inmueble.

²⁰ «a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».

²¹ Véase en este sentido las sentencias TC/0255/13 y TC/0125/14.

²² Pues se presume que con la comisión de una infracción penal está implícito el interés de la sociedad, al menos de manera mínima.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la luz de este razonamiento, estimamos que, si bien estamos en presencia de la comisión de una infracción penal cuyo bien tutelado es el patrimonio de un individuo, no se trata de una infracción que lesiona gravemente el interés general. Asimismo, el resarcimiento de la víctima se encuentra más enfocado hacia la restitución de la posesión del inmueble, así como hacia el pago de los daños ocasionados, por lo que el aspecto más importante de la condena es la orden de desalojo y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Por tanto, la condena a privación de libertad tiene una relevancia secundaria, de manera que su suspensión no afectaría el cumplimiento de lo que consideramos es la parte principal de la condena²³.

12.- No obstante, en este punto debemos aclarar que nuestra posición sobre la pertinencia de suspender las sentencias que impliquen una condena a privación de libertad no obedece a un garantismo ciego, distanciado de la realidad de los altos índices de delincuencia que actualmente afectan a la República Dominicana. Tenemos bien claro que el legislador ha contemplado la privación de libertad tanto como medida de coerción como de sanción para los casos de infracciones penales más graves. Consideramos, sin embargo, que ciertamente existen casos en los que atendiendo a ciertas circunstancias —que son los criterios a los que nos referimos en este voto—, no suspender la sanción a la privación de libertad ocasionaría un daño mayor al interés general de la sociedad que el que se ocasionaría por la alteración que dicha suspensión pudiera implicar respecto a la seguridad jurídica. En este orden de ideas, para poder identificar con relativa claridad cuándo procede excepcionalmente la suspensión de la privación de libertad, estimamos que además de los tres criterios antes mencionados²⁴, también deben ponderarse adicionalmente los que ha establecido para estos mismos casos el derecho constitucional

²³ Es decir, la orden de desalojo y el pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

²⁴ Desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparado, particularmente la jurisprudencia constitucional española²⁵, según veremos a continuación. La razonabilidad y pertinencia de nuestra propuesta se sustenta en que dichos criterios han sido establecidos por el Tribunal Constitucional español con ocasión de la suspensión de decisiones objeto de recurso de amparo constitucional. Resulta útil señalar que este fue el modelo adoptado por el legislador dominicano al crear el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en la Ley núm. 137-11²⁶.

B) EL TC DEBIÓ APLICAR OTROS CRITERIOS INHERENTES A LA MATERIA PROVENIENTES DEL DERECHO COMPARADO

13.- Como hemos podido comprobar a partir de los razonamientos anteriormente expuestos, de haberse aplicado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para determinar la viabilidad de la suspensión de sentencias objeto de recurso de revisión, la decisión adoptada en la especie habría sido la admisión parcial de la solicitud de suspensión. Además, al tratarse de un caso en el que la condena que se persigue suspender es la privación de libertad, estimamos que debieron ponderarse adicionalmente los criterios indicados a continuación, y que han sido delimitados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español²⁷ con ocasión de la solicitud de suspensión de sentencias objeto de recurso de amparo constitucional.

Consideramos que la asimilación de estos criterios se adaptaría perfectamente a la fisonomía y objetivo de la suspensión de decisiones sometidas con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencias firmes, en la medida en que tanto la incorporación de la suspensión de sentencias, como la del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de nuestro

²⁵ Es decir, de suspensión de sentencias que condenan a privación de libertad.

²⁶ Véase en este sentido las disposiciones 41 y ss. de la Ley núm. 2 del 3 de octubre de 1979, específicamente el artículo 44 de la referida normativa y comparar con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

²⁷ Autos números 273/1998, FJ 2; 164/2002, FJ 1; 9/2003, FJ 1; 369/2005, FJ2; 201/2007, FJ 2; 214/2007, FJ. 2; 287/2007, FJ2; 287/2007, FJ 2; 469/2007, FJ 2; 16/2008, FJ1, 18/2011, FJ 2; 44/2012, FJ 2, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, se inspiraron en la normativa que reglamenta el recurso de amparo constitucional español²⁸.

14.- Se trata, pues, «de criterios racionales mediante los cuales se persigue concitar el equilibrio entre los intereses del solicitante, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente»²⁹. Nos referimos a que la naturaleza de los hechos y el bien jurídico protegido deben presentar suficiente gravedad y trascendencia social relevante **(a)**; al igual que la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta para el cumplimiento de dicha pena **(b)**, y, además, ponderar si existe algún riesgo de que la liberación del solicitante le permita eludir la acción de la justicia o ponga en riesgo a la víctima del hecho delictivo **(c)**.

a) La carencia de suficiente gravedad y trascendencia social de la naturaleza de los hechos y del bien jurídico protegido

15.- El presente caso gravita alrededor de la comisión del delito de violación de propiedad, tipo penal que protege como bien jurídico al derecho de propiedad, o sea, la conservación del inmueble como parte del patrimonio de la víctima. Se trata de una infracción, que, más que lesiva al interés social, perjudica directamente el interés privado de la víctima del caso, que padece la afectación de su patrimonio como una consecuencia directa de la actuación delictiva del infractor. Sin embargo, este interés privado queda protegido con la suspensión parcial de la sentencia impugnada, mientras se mantenga tanto la ejecutoriedad de la orden de desalojo, como del pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, de modo que la suspensión solo toque la condena a privación de libertad durante el intervalo que este colegiado

²⁸Recurso que en nuestra legislación al recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales y que fueron fuente de inspiración de las disposiciones del artículo 53 de la LOTCPC.

²⁹ Véase los Autos del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ1; 273/1998, FJ 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedique al conocimiento del recurso de revisión y a la expedición de la sentencia.

16.- Como señalamos anteriormente, el presente caso atañe a la comisión de un ilícito penal, pero si consideramos el bien jurídico protegido, la naturaleza y los hechos del caso, debemos concluir que la suspensión de la privación de libertad no constituye *per se* el factor de mayor relevancia e incidencia para la restitución del bien jurídico lesionado a las víctimas. En efecto, obsérvese que dicha restitución no depende de la privación de libertad de los infractores, sino de la restitución de la posesión tras el desalojo, y del pago de la condigna indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**b) La duración de la pena y el tiempo pendiente
de cumplimiento**

17.- En cuanto a este aspecto, estimamos prudente ponderar la circunstancia de que el solicitante en suspensión fue condenado a seis meses de prisión. Si considerásemos el tiempo estimado para la emisión de la sentencia relativa al recurso de revisión constitucional, cabría considerar razonable que cuando esta actuación se produzca ya la condena se habrá probablemente cumplido o se encuentre próxima a su término. En la hipótesis de que nuestro pronóstico se concretizara y, además, si la decisión respecto del recurso de revisión anulara la sentencia impugnada, esta última no habría tenido utilidad alguna, reduciéndose, en consecuencia, a una mera declaración de buenos propósitos desprovista de eficacia jurídica³⁰.

18.- Resulta, por tanto, de gran relevancia tener en cuenta, de una parte, que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales firmes tiene

³⁰Juicio similar ha hecho el tribunal constitucional español respecto de la necesidad de suspender los efectos de sentencias objeto de amparo constitucional para evitar que el amparo pierda su finalidad ante una eventual sentencia favorable que sobrevenga luego de que la sentencia objeto de dicho recurso haya sido ejecutada. Véase en este sentido los autos del Tribunal Constitucional español 336/1992, 289/1995, 51/1989, 280/1997 y 469/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como finalidad el control y corrección de las actuaciones del poder judicial³¹ mediante el control de constitucionalidad de sus decisiones³²; y, de otra parte, que el objeto de la suspensión de dichas decisiones consiste en la interrupción cautelar o preventiva de los nocivos efectos que pueda generar un fallo injusto³³. En este sentido, debería evitarse el riesgo de llegar a una situación en la que el daño ocasionado por la ejecución sea irreparable³⁴, si eventualmente cuando se ordenara la revocación de la decisión, la condena ya ha sido ejecutada.

En semejantes circunstancias se pondría en entredicho tanto la eficacia jurídica como la utilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales³⁵, pues la suspensión parcial de la decisión impugnada hubiera causado una lesión menor al interés general que el que se ocasionaría si finalmente se resolviera anular la decisión cuando ya esta haya sido ejecutada³⁶.

c) La inexistencia de riesgo de evasión de la justicia y de peligro para las víctimas

19.- Sobre este particular, consideramos que en la especie no había peligro de que el demandante en suspensión eludiera la justicia si se hubiera suspendido la privación de libertad. Llegamos a esta conclusión porque tanto de la decisión dictada por este colegiado, como de los documentos que obran en el expediente se deduce que el señor Ricardo Canales Lantigua estuvo en

³¹ Como se indica en la sentencia TC/0053/12. Citada por JORGE PRATS (Eduardo), «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», IUS NOVUM, segunda edición, 2013, p.145.

³² Véase en este sentido la sentencia TC/0060/13. Citado por JORGE PRATS (Eduardo), op. cit.

³³ Para determinar esta cuestión se requiere del análisis preliminar de la apariencia de buen derecho de los alegatos del solicitante en suspensión.

³⁴ Como en efecto se requiere al ponderar la procedencia de las solicitudes de suspensión. Véase en este sentido las sentencias TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

³⁵ Véase en este sentido el juicio establecido en este mismo sentido en el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 469/2007, FJ3.

³⁶ Véase en este sentido los Autos del Tribunal Constitucional español números 469/2007, FJ 3; 263/2005, FJ 1; 369/2005, FJ 1; 214/2007, FJ 1; 287/2007, FJ 1; y 348/2007, de 23 de julio, FJ 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad durante todo el proceso penal³⁷. Esta circunstancia revela palmariamente que ni el Ministerio Público ni las autoridades judiciales identificaron ningún indicio de peligro de fuga respecto al imputado³⁸.

Estimamos, además, que tampoco existen elementos de juicio que conduzcan a considerar que el mantenimiento en libertad del solicitante habría entrañado riesgos personales para las víctimas de la infracción, pues como ya indicamos el señor Ricardo Canales Lantigua estuvo en libertad durante todo el proceso sin que se evidenciara que esto implicara riesgo potencial o real alguno para su contraparte. Tampoco los hechos del caso contemplan la comisión de una infracción que específicamente denote alguna actitud violenta o agresiva por parte del solicitante en contra de la víctima del ilícito penal³⁹.

CONCLUSIÓN

20.-Tal como a nuestro juicio ha quedado demostrado, en el presente caso el Tribunal Constitucional no solo omitió aplicar todos los criterios que ha establecido en su jurisprudencia para determinar la viabilidad de una suspensión, sino que, además, aplicó erróneamente los dos elementos que contempló⁴⁰. Como resultado de estas actuaciones, rechazó la solicitud de suspensión cuando, en verdad, debió acogerla parcialmente, ordenando la suspensión de la privación de libertad, al tiempo de mantener la vigencia de la ejecutoriedad de las condenaciones económicas y de la orden de desalojo, en aplicación de sus propios criterios establecidos en precedentes respecto a este género de casos. Entre ellos están: que la privación de la libertad implica un

³⁷Véase la p. 4 de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia relativa al presente caso.

³⁸Pues este elemento es el que se pondera para determinar la necesidad de dictar en contra del prevenido la medida de privación de libertad como medida de coerción.

³⁹En cuyo caso sí secundáramos la moción de rechazar la suspensión de la pena de privación de libertad, pues se trataría de un caso en el que la pena de privación, además de una sanción serviría como mecanismo de seguridad y protección para la víctima. Véase en este sentido el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ 2 (se trata del caso de golpes y heridas infringidos por el recurrente a su esposa, en cuyo caso se rechazó la suspensión por entender que si el demandante quedaba en libertad, la víctima quedaría en riesgo). En este mismo sentido véase el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 53/2003.

⁴⁰El referente al carácter irreparable del daño ocasionado de la privación de libertad y que los argumentos del solicitante ataquen válidamente los fundamentos de la sentencia atacada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño irreparable; que los argumentos que invocó el solicitante contra la sentencia impugnada objetan válidamente sus fundamentos (o sea que tenían apariencia de buen derecho), y que con la suspensión de la privación de libertad no se habría afectado o puesto en riesgo ni el interés general ni el de las víctimas.

21.- Por otra parte, de manera adicional, si hubieran aplicado los parámetros que hemos extraído de la jurisprudencia constitucional española en los casos que atañen a la suspensión de sentencias relativas a privación de libertad, habrían dictaminado igualmente la suspensión de la privación de libertad. Para ello bastaba tomar en cuenta los siguientes motivos: que, por la naturaleza del hecho y el bien jurídico protegido, la restitución de este último se encontraba más vinculada a la devolución de las sumas estafadas y al pago de la indemnización impuesta que a la privación de libertad del solicitante; y que, en virtud de la duración de la pena impuesta, la utilidad del recurso de revisión constitucional se vería en entredicho, si eventualmente se hubiera decidido la anulación de la decisión impugnada cuando ya la condena de prisión se haya cumplido. Otro motivo adicional es que con la suspensión de la privación de la libertad no se habría puesto en riesgo ni el interés general de la sociedad ni el de la víctima, pues el solicitante mantuvo su libertad durante el desarrollo del proceso penal⁴¹; además de que el estudio del caso tampoco reveló ninguna connotación de comportamiento ni intenciones violentas entre las partes.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁴¹Téngase en cuenta que fue en grado de apelación que, por primera vez, se pronunció la culpabilidad contra el solicitante y la señora Nery Grullón, resultando el primero condenado a dos años de prisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto disidente desarrollado a continuación pronuncia el criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia jurisdiccional núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014 interpuesta por el señor Ricardo Canales Lantigua.

1.3. De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en un proceso penal iniciado por el hoy demandado, señor George Bernad Bavaud, el cual interpuso una querrela y solicitud de expulsión contra el demandante en suspensión, por alegadamente violar el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

1.4. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a través de la Sentencia núm. 004/2013 condenó al señor Ricardo Canales Lantigua por violación al derecho de propiedad en perjuicio del *supra* indicado demandante y, en consecuencia, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, pagar una indemnización ascendente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00); asimismo, al desalojo del referido inmueble.

1.5. Como consecuencia de esta última decisión, el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia cuya revisión y suspensión se demanda.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

II. Consideraciones del presente voto.

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) son, en síntesis, las siguientes:

g) En lo que respecta a la sanción de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14 del 14 de enero de 2014, estableció que: “En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El tribunal debe evaluar otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, ya que se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las cuales gozan de presunción de validez. Es este sentido, mediante la Sentencia TC/00255/13 del 17 de diciembre de 2013, este Tribunal Constitucional indicó que: j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción- consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial”. l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

i) En el caso que nos ocupa, la parte demandante no le indica a este Tribunal Constitucional elementos que permitan justificar la suspensión de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Finalmente, el Tribunal considera que en lo concerniente al desalojo, dado el hecho de que el interés que defienden las partes (sic) es de orden patrimonial, resulta que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita no son irreversibles, es decir, que pueden ser reparados. Por otra parte, conviene destacar, que el desalojo no recae sobre una vivienda, eventualidad en la cual este tribunal considera que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia, a condición de que se presenten circunstancias excepcionales que requieran la protección de la familia.

2.2. Al tenor de las aseveraciones transcritas precedentemente, así como los precedentes constitucionales invocados, es ostensible que en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el consenso no aludió a los argumentos del demandante en suspensión planteados *en su escrito*, relativos a que adicionalmente haber sido condenado por violación al derecho de propiedad al pago de una sanción pecuniaria y al desalojo del inmueble en cuestión, también fue condenado a cumplir una pena privativa de su libertad de seis (6) meses de prisión.

2.3. En efecto, en la instancia depositada por el demandante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, este plantea que *le sea declarada la suspensión de la ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional*. Además afirma que: *le ha ratificado una condena de seis (6) meses no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa*

2.4. Es necesaria la acotación de que, previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Por otro lado, ya manifestamos en nuestro voto desarrollado en la Sentencia TC/0225/14 que: *“al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que esta apoderado este Tribunal Constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que, en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión”*.

2.6. Ha sido constante nuestro criterio, en el orden de promover la suspensión dadas las peculiaridades de casos como el que nos ocupa, lo cual se justifica porque el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad justifica que se suspenda la ejecución de la sentencia por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que expondría a los rigores y consecuencias de la prisión a una persona que podría resultar beneficiada de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.

2.7. Que contrario sería cuando la sentencia objeto de esta solicitud, no prescriba penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, en principio no procede suspender sus efectos, ya que como afirma este tribunal en su precedente *“el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”*⁴²ⁱ. Cabe reiterar que la pena privativa de libertad genera graves perjuicios de imposible reivindicación. No se requieren de

⁴² Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudios empíricos para estar al corriente de los efectos etigmatizantes, sociales, laborales, económicos, de las penas privativas de la libertad.

Conclusión: Al tratarse de una demanda en suspensión de sentencia que incluye una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación al mismo proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario
